



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:40 am

Hora de finalización: 11:40 am

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARCELA JARAMILLO TAMAYO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00078-00** al que fueron vinculados en calidad de terceros con interés directo en las resultados del proceso los señores **FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS** y **LORENA BONILLA COFLES**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 79.650.763 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 109.049 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio de Ibagué Ofi. 708.

Teléfono: 3175030488.

Correo Electrónico: ernestoespinoza2016@gmail.com

PARTE DEMANDADA- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Apoderada: **MANUEL ALEJANDRO GALLO BURITICÁ**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.526.422 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 249.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 5-30 Ofi. 1103 Edi. Bacatá de Bogotá.

Teléfono: 2108888

Correo Electrónico: abogados@pah.com.co

FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS

No asiste

LORENA BONILLA COFLES

Apoderada: **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 38.363.549 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 166.010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima Oficina de esta ciudad.

Teléfono:

Correo Electrónico: carolinarestrepogon@gmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ**, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

Igualmente, se hace presente el doctor **MANUEL ALEJANDRO GALLO BURITICÁ** como apoderado de la Universidad del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución igualmente allegado en la presente audiencia.

AUTO: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, no comparece apoderado que represente los intereses del señor **FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS**, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

Establecido lo anterior, se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA JARAMILLO TAMAYO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En este punto advierte el Despacho que mediante memorial visible a folios 217 a 218 del expediente, el señor Fabián Giovanny Peña Rojas solicita su desvinculación de la presente actuación por considerar que la situación que generaba su vinculación ha desaparecido, en tanto ya no ostenta la calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Tolima y que además, no fue quien profirió el acto administrativo objeto del presente medio de control, no conoce la circunstancias que lo generaron y no conoce personalmente a la demandante.

Frente al particular es del caso señalar, que en decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el pasado 04 de septiembre de 2018 el Despacho dispuso mantener vinculado a la actuación al señor Fabián Giovanny Peña Rojas, por cuanto uno de los argumentos de la demanda es justamente **el incumplimiento del señor Peña Rojas de los requisitos para ejercer el cargo, evento por el cual asume la posición de interesado en defender la legalidad del nombramiento que le fuera efectuado, al margen de cualquier otro interés.**

En consecuencia, la solicitud se negará y se atiende el Despacho a lo resulto mediante auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 04 de septiembre de 2018.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido se pronunció, tal y como dan cuenta las constancias secretariales vistas a folio 171 y 215 del expediente.

1. Universidad del Tolima (Folio 149 y s.s.)

La apoderada judicial de la Universidad del Tolima formuló la excepción previa de **Caducidad.**

Argumentos de la parte

Señaló que en el presente caso transcurrieron más de cuatro meses entre la decisión que modificó la situación particular de la accionante y el ejercicio del medio de control, como quiera que el término de caducidad tenía su vencimiento el día 12 de enero de 2017 y la acción solo se ejerció hasta el 06 de marzo de 2017.

2. Fabián Giovanny Peña Rojas (Folio 137 y s.s.)

El apoderado del señor Peña Rojas formuló las excepciones previas de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida escogencia de la acción, caducidad e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Argumentos de la parte frente a la legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, habida cuenta que no intervino en la producción del acto administrativo demandado, sino que simplemente se le designó en el cargo que ocupaba la parte demandante.

Argumentos de la parte frente a la indebida escogencia de la acción, caducidad de la acción electoral e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Señaló que para los casos en que se pretenda la nulidad de un nombramiento, como ocurre en el sub lite, el medio de control idóneo para ello es el de nulidad electoral y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como inadecuadamente lo hizo el demandante.

Indicó que la demanda fue radicada cuando había transcurrido más de treinta días desde el nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo, esto es, una vez vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Argumentó que al estar caducado el medio de control de nulidad electoral, no puede pretenderse acumular las pretensiones de aquel, con las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 165 del CPACA.

3. Lorena Bonilla Cofles (fls. 205 y s.s.)

La apoderada de la vinculada formuló la excepción previa de **caducidad**.

Argumentos de la parte

Indicó que en el caso concreto se solicita la nulidad de la Resolución No. 1062 de 12 de septiembre de 2016, mediante la cual se realizó el nombramiento del señor Fabián Giovanni Peña como Jefe de Control Interno disciplinario de la Universidad del Tolima y se declaró tácitamente insubsistente a la demandante, acto que fue puesto en conocimiento por conducta concluyente a la citada señora, pues el nuevo jefe de la Oficina se posesionó el día 12 de septiembre de 2016, y la presente demanda solo fue interpuesta el día 06 de marzo de 2017, por lo que en su sentir resulta claro que operó el término de caducidad.

- ***Consideraciones del despacho frente a la excepción de caducidad propuesta por la Universidad del Tolima y Lorena Bonilla Cofles.***

A través del presente medio de control la parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1062 del 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual, se declaró tácitamente insubsistente el nombramiento de la demandante como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Tolima y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene su reintegro a la Entidad demandada sin solución de continuidad.

Expediente:	73001-33-33-004-2017-00078-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCELA JARAMILLO TAMAYO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así, en los términos de los artículos 66 y 67 del CPACA, los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados personalmente al interesado, realizando entrega al interesado de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora y los recursos que en su contra proceden y, el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos invalidará la notificación.

La referida norma establece:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...).

Así las cosas, una vez revisado el plenario se advierte que no reposa dentro del mismo la constancia de notificación personal del acto administrativo demandado a pesar de ser requerido a la entidad demandada en auto previo a la admisión de la demanda.

La Entidad demandada mediante Oficio del 04 de abril de 2017, obrante a folio 120, indicó que el mentado acto administrativo había sido comunicado a la demandante de forma verbal, por lo cual, se tiene por inválida la notificación por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 del CPACA.

Ahora bien, a folio 121 del expediente reposa el acta de entrega de puesto de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2016 suscrita por la aquí demandante, de lo cual se desprende que a partir de dicha fecha aquella tuvo conocimiento del acto administrativo cuya nulidad se pretende, como fuera advertido mediante auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 01 de febrero de 2017 para instaurar el presente medio de control, interrumpiendo el término de caducidad con la solicitud de conciliación interpuesta el **15 de diciembre de 2016**, faltando 1 mes y 16 días para su vencimiento, y como quiera que la constancia le fue entregada a la parte actora el 27 de enero de 2017 (fl. 7) y la demanda fue radicada el día 03 de marzo de 2017 en la oficina de reparto, tal como obra constancia a folio 116, la parte demandante se encontraba facultada para presentar la demanda conforme a lo establecido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, como quiera que la demanda fue presentada en término se declarará NO probada la excepción previa de caducidad propuesta por la Universidad del Tolima y la señora Lorena Bonilla Cofles.

- ***Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el tercero con interés Fabián Giovanni Peña Rojas.***

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO¹, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Una vez revisada la actuación se advierte, que el señor FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS fue vinculado a la actuación de oficio por el Despacho mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2017 en calidad de **tercero con interés directo en el proceso**, por considerar que podría verse afectado con las resultas del proceso, pese a que no se le hacen extensivos los efectos jurídicos de la misma.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, en cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia (...). (Se destaca)

Debido entonces a esa especial relación el artículo 171 -3 del CPACA ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, al no encontrarse el señor FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, no podría declararse probada a su favor la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su vinculación se hizo únicamente en la calidad referida, esto es la de tercero con interés y por considerar que podría verse afectado si la parte demandada resulta vencida.

Sumado a lo anterior se le reitera, que mediante proveído dictado en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 04 de septiembre de 2018, se dispuso mantener su vinculación en la presente actuación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

Expediente:	73001-33-33-004-2017-00078-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCELA JARAMILLO TAMAYO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Fabián Giovanni Peña Rojas.

- ***Consideraciones del Despacho frente a la excepción de indebida escogencia de la acción, caducidad de la acción de nulidad electoral e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.***

El medio de control de nulidad electoral, encuentra su sustento en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo tenor literal dispone:

“Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.

En consecuencia, el medio de control de nulidad electoral es el mecanismo judicial que permite al ciudadano en general acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que ésta realice un **control de legalidad en abstracto** del acto de: i) elección por voto popular o por cuerpos electorales, ii) el de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iii) el llamamiento para proveer vacantes.

En consecuencia, a efectos de determinar si lo pretendido por la parte demandante es la legalidad del acto acusado o el restablecimiento de un derecho propio, deberán analizarse las pretensiones de la demanda, los hechos y el concepto de violación que se esgrime.

Revisado el acto administrativo demandado se desprende, que el mismo contiene dos decisiones, de una parte, el nombramiento del señor FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS en el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Tolima, y de otra, la declaratoria de insubsistencia tácita de la señora MARCELA JARAMILLO TAMAYO en el mismo cargo.

En el presente caso entonces, se debe tal y como lo ha reseñado el Consejo de Estado que *“tanto el acto de remoción como el de nombramiento se confundieron en uno sólo, por haberse tratado de una insubsistencia tácita, con lo cual puede decirse que uno y otro tienen íntima relación”*².

De la lectura de las pretensiones de la demanda se desprende sin lugar a dudas, que la presente demanda no persigue únicamente que se realice un control de legalidad en abstracto del acto administrativo cuya nulidad se pretende, sino que se busca el restablecimiento de un derecho en favor de la demandante, concretado en su reintegro sin solución de continuidad.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01920-01(1757-09)

En cuanto al concepto de la violación, la accionante refiere que el acto acusado es nulo por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto el servidor público designado no reúne los requisitos legales y reglamentarios para el desempeño del mismo y aduce como causal de nulidad la de falsa motivación, señalando que el acto administrativo no se fundó en el mejoramiento del servicio público.

Así las cosas de las pretensiones y del concepto de la violación, esbozados por la accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a obtener la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente tácitamente a la demandante y a título de restablecimiento del derecho, su reintegro al cargo que venía ocupando dentro de la planta de personal de la Universidad demandada.

En esos términos, es posible concluir que el medio de control oportuno para el estudio de las pretensiones de la demanda, no puede ser otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho como fuera planteado por la parte demandante, razón por la cual, habrá de negarse la excepción previa propuesta.

Así las cosas, al no encontrarse probada la excepción previa denominada *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, carece de objeto estudiar las excepciones de caducidad de la acción electoral e indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida escogencia de la acción, propuesta por la entidad demandada y los terceros con interés.

SEGÚNDO: Abstenerse de condenar en costas en la medida en que las mismas no se encuentran probadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Finalmente, advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada- Universidad del Tolima: Interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió la excepción previa de caducidad.

Indica que como quiera que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de 4 meses. Señala que el acto administrativo demandado por haber sido proferida por el rector de la Universidad del Tolima no

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA JARAMILLO TAMAYO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

contaba con recurso diferente al de reposición, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Agrega, que según lo reconoce la parte demandante, tuvo conocimiento de dicha resolución a partir del 12 de septiembre de 2016, por lo cual, la oportunidad para ejercer la acción era hasta el 13 de enero de 2017.

Señala, que el acto administrativo además no debía ser notificado por tratarse de un acto administrativo ficto.

Argumenta, que la parte demandante revela que conoce el acto desde el día 12 de septiembre de 2017, por lo cual, es a partir del día siguiente al de dicha fecha desde donde debe contarse el término de caducidad.

Empezándose a contar el término de caducidad el día 13 de enero de 2017, dicho término fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación pre judicial, el término se reanudó el día 28 de enero de 2017 y la demanda solo fue presentada el día 06 de marzo de ese año cuando la acción se encontraba caducada.

Tercero con interés- Lorena Bonilla: Interpone recurso de apelación en contra de la decisión que tuvo por no probada la excepción de caducidad, por haber tenido conocimiento real y efectivo del acto administrativo, por lo cual, no puede desconocerse la notificación del acto administrativo que se reprocha, por lo cual, los términos precluyeron el 28 de febrero de 2017, encontrándose configurada la excepción propuesta.

- En este estado de la diligencia se deja constancia de la comparecencia del doctor Pedro Augusto Nieto Góngora.

Frente a la comparecencia del doctor Nieto Góngora advierte el Despacho que si bien dentro del plenario obran renuncia que del poder conferido efectuara, la misma no fue aceptada por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 176 del CGP, por lo cual, a la fecha sigue fungiendo como apoderado del tercero con interés Pedro Augusto Nieto Góngora.

Tercero con interés- Fabián Giovanny Peña Rojas: Interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el poderdante no está legitimado para defender la legalidad del acto administrativo, ya que no fue quien profirió el acto administrativo. Agrega, que el hecho de haber ocupado el cargo del cual fue removida la demandante, no lo legitima para ser citado por pasiva, por lo que solicita que se revoque la decisión y se ordene la desvinculación del demandante.

Ministerio Público: Interpone recurso de apelación contra el auto que decidió la excepción de caducidad, por cuanto, de acuerdo con el certificado que obra a folio 126 del expediente la demandante prestó sus servicios en la Entidad hasta el día 12 de septiembre de 2016, por lo cual, la demandante conocía de su declaratoria de insubsistencia desde el día 13 de septiembre de 2016, siendo esta fecha a partir del

cual debía contarse el término de caducidad, por lo cual, dentro del presente asunto operó la caducidad.

Así, considera que es necesario que el H. Tribunal Administrativo del Tolima se pronuncie frente a la obligatoriedad de la notificación del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia tácita y en ese caso, desde que fecha debe empezar a contarse el término de caducidad.

- De los recursos propuestos se corre traslado al apoderado de la parte demandante.

Parte demandante: Indica frente a la excepción de caducidad reitera los pronunciamientos que se esbozaron en el momento en que se refirió a la excepción de caducidad, e insiste que en un Estado Social de Derecho un principio de las actuaciones administrativas es el principio de publicidad, el cual, se echa de menos como claramente se pudo establecer con base en los elementos de convicción que se incorporaron al torrente probatorio, en tanto a la demandante nunca se le notificó la decisión adoptada por la Universidad del Tolima por intermedio de su rector, teniéndose como fecha cierta de conocimiento del acto, aquella de entrega del puesto de trabajo.

Parte demandada- Universidad del Tolima: Señala que se debe tener en cuenta que el término de caducidad inicia el 13 de septiembre de 2016, el cual, se suspendió el 15 de diciembre de 2016 y hasta el 27 de enero de 2017, el término se reanudó el 30 de enero de 2017, por lo cual, para el día 06 de marzo, fecha de presentación de la demanda había operado la caducidad.

Tercero con interés- Lorena Bonilla Cofles: Coadyuva los recursos interpuestos por el apoderado de la Universidad del Tolima y el representante del Ministerio Público.

Ministerio Público: Frente al recurso formulado por el tercero interviniente considera que la decisión del Despacho estuvo ajustada a derecho y solicita que frente a los nuevos argumentos dados por el apoderado de la Universidad del Tolima se de traslado al apoderado de la parte demandante.

Tercero con interés- Fabián Giovanni Peña: Coadyuva el recurso presentado por las partes de declarar probada la excepción de caducidad.

- De la aclaración presentada por el apoderado de la Universidad del Tolima se corre traslado al extremo demandante.

Parte demandante: Reitera y ratifica los argumentos ya esbozados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad del

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA JARAMILLO TAMAYO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Tolima, la apoderada de la tercero con interés Lorena Bonilla Cofles y el representante del Ministerio Público en contra del auto que declaró probada la excepción de **caducidad** y el recurso de apelación propuesto por el apoderado del tercero con interés Giovanni Peña Rojas en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

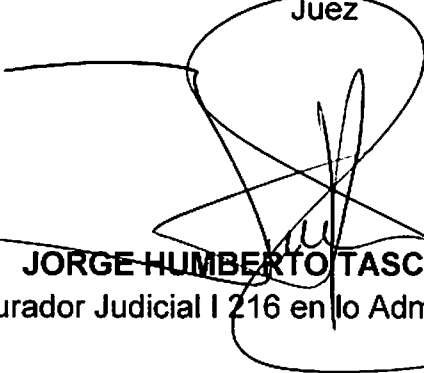
SEGUNDO: Por Secretaría, procédase conforme a derecho corresponde.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

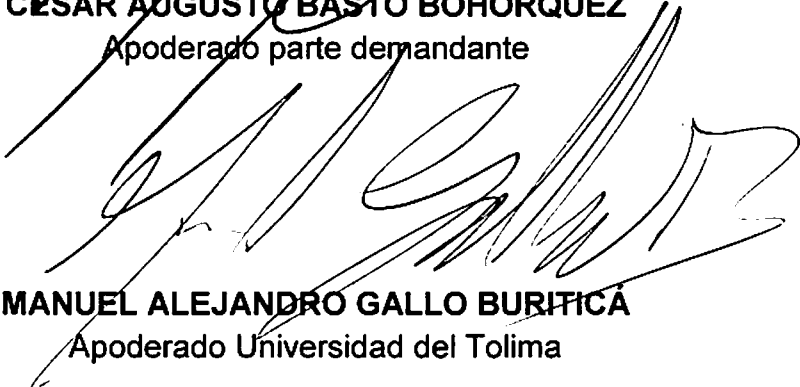
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

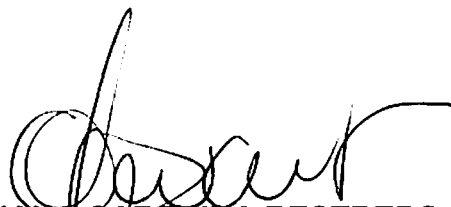

CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ
Apoderado parte demandante


MANUEL ALEJANDRO GALLO BURITICA
Apoderado Universidad del Tolima


PÉDRO AUGUSTO NIETO GONGORA
Apoderado Fabián Giovanni Peña Rojas

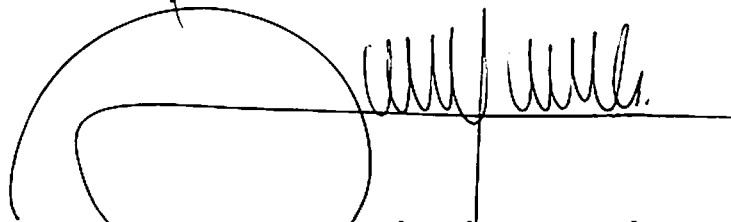
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARCELA JARAMILLO TAMAYO
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA



JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ

Apoderada Lorena Bonilla Cofles



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc